

Derechos de los padres en el sistema de educación especial

Revisados en marzo de 2012

La Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)) es la ley federal sobre educación de alumnos con discapacidades, y exige que las escuelas entreguen a los padres de un niño con alguna discapacidad un aviso con la explicación de las medidas preventivas de procedimiento incluidas en IDEA y en los reglamentos federales. Se debe entregar a los padres una copia de este aviso solo una vez por año escolar, salvo en los siguientes casos: (1) en el momento de referencia inicial o solicitud de los padres para una evaluación; (2) en momento de recibir la primera queja al estado de acuerdo con 34 CFR §§300.151 a 300.153 y al recibir la primera queja de debido proceso de acuerdo con §300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de adoptar medidas disciplinarias que constituyan un cambio de asignación, y (4) a solicitud de los padres.

Departamento de Educación de Nebraska
Oficina de Educación Especial
301 Centennial Mall South
PO Box 94987
Lincoln, NE 68509-4987

Índice

Información general	1
Aviso previo por escrito	1
Lengua materna	2
Correo electrónico	2
Autorización de los padres: definición	2
Autorización de los padres	2
Evaluaciones educativas independientes	5
Confidencialidad de la información	7
Definiciones	7
Información identificable personalmente	7
Aviso a los padres	7
Derechos de acceso	8
Registro de acceso	8
Expedientes de más de un niño	8
Lista de los tipos y ubicaciones de información	8
Cuotas	9
Enmienda de los expedientes a solicitud de los padres	9
Posibilidad de solicitar una audiencia	9
Procedimientos de una audiencia	9
Resultado de la audiencia	9
Autorización para divulgar información identificable personalmente	10
Medidas preventivas	10
Destrucción de información	10
Procedimientos de quejas al estado	11
Diferencia entre los procedimiento para una queja en audiencia de debido proceso y los procedimientos de queja al estado	11
Adopción de los procedimientos de quejas al estado	11
Procedimientos mínimos para presentar quejas al estado	12
Presentación de una queja	13
Procedimientos para quejas de debido proceso	14
Presentación de una queja de debido proceso	14
Queja de debido proceso	14
Formularios modelo	16
Mediación	16
Asignación del niño mientras están pendientes la audiencia y la queja de debido proceso	17
Proceso de resolución	18

Quejas en audiencias de debido proceso	20
Audiencias imparciales de debido proceso	20
Derechos en una audiencia.....	21
Decisiones de la audiencia.....	21
Apelaciones.....	23
Conclusión de la decisión; apelación; revisión imparcial	23
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	23
Demandas civiles, incluyendo los plazos para presentarlas	23
Honorarios de abogados	24
Procedimientos disciplinarios para niños con discapacidades	26
Autoridad del personal de la escuela	26
Cambio de asignación por retiros disciplinarios	28
Determinación del entorno	29
Apelación.....	29
Asignación durante las apelaciones.....	30
Protección para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados	30
Remisión y demandas por parte de las autoridades judiciales y de las encargadas de hacer cumplir la ley.....	31
Requisitos para la asignación unilateral de los niños por parte de los padres en escuelas privadas con fondos públicos.....	32
Generalidades	32

INFORMACIÓN GENERAL**AVISO PREVIO POR ESCRITO****Aviso**

Su distrito escolar debe darle un aviso previo por escrito (proporcionarle cierta información por escrito) siempre que:

1. proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo(a), o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education (FAPE)) para su hijo(a);
o
2. se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo(a), o la provisión de una FAPE para su hijo(a).

Contenido del aviso

El aviso escrito debe:

1. describir la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. explicar el motivo por el que su distrito escolar propone o rechaza la medida;
3. describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar utilizó para tomar la decisión de proponer o rechazar la medida;
4. incluir una declaración que indique que usted cuenta con protección según las disposiciones de las medidas preventivas de procedimiento en la Parte B de la ley IDEA;
5. informarle la manera de obtener una descripción de las medidas preventivas de procedimiento si la medida que propone o rechaza su distrito escolar no es una recomendación inicial de evaluación;
6. incluir recursos para que usted se comunique y obtenga ayuda para comprender la Parte B de la ley IDEA;
7. describir todas las otras opciones que el Equipo del Programa de educación individualizada (Individualized Education Program (IEP)) de su hijo(a) consideró y las razones por las que rechazó esas opciones, **y**
8. proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en términos comprensibles

El aviso debe:

1. estar escrito en términos comprensibles para el público general **y**
2. proporcionarse en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea factiblemente no hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su distrito escolar debe asegurarse de:

1. que el aviso se traduzca oralmente o de otra forma a su lengua materna u otro modo de comunicación;

2. que usted entienda el contenido del aviso **y**
3. que exista evidencia escrita de que se cumplió con 1 y 2.

LENGUA MATERNA

Lengua materna, cuando se utiliza con una persona que tiene dominio limitado del inglés, se refiere a lo siguiente:

1. la lengua que normalmente utiliza esa persona o, en el caso de un niño, la lengua que normalmente usan sus padres;
2. en todo contacto directo con un niño (incluyendo su evaluación), la lengua que normalmente usa el niño en el hogar o entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona con sordera o ceguera, o de una persona cuyo modo de comunicación no sea una lengua escrita, el modo de comunicación es lo que la persona normalmente use (como lengua de señas, braille o comunicación verbal).

CORREO ELECTRÓNICO

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. aviso previo por escrito;
2. aviso de las medidas preventivas de procedimiento, **y**
3. avisos relacionados con una queja de debido proceso.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES: DEFINICIÓN

Autorización

Autorización significa:

1. que se le ha proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación (por ejemplo lengua de señas, braille o comunicación oral) toda la información sobre la medida que usted está autorizando;
2. que usted comprende y acepta por escrito esa medida, y que la autorización describe la medida y enumera los expedientes (si los hay) que se divulgarán y a quiénes, **y**
3. que usted comprende que la autorización es voluntaria por parte de usted y que puede anularla en cualquier momento.

La anulación de su autorización no invalida (niega) una medida que haya ocurrido después de haber dado su autorización y antes de haberla anulado.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES

Autorización para una evaluación inicial

Su distrito escolar no puede hacer una evaluación inicial de su hijo(a) para determinar si es elegible de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios

relacionados sin antes proporcionarle un aviso previo por escrito de la medida propuesta y sin obtener su autorización como se describe bajo el encabezado **Autorización de los padres**.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización informada para una evaluación inicial con el fin de decidir si su hijo(a) es un niño que tiene una discapacidad.

Su autorización para la evaluación inicial no significa que también otorga autorización para que el distrito escolar comience a proporcionarle educación especial y servicios relacionados con su hijo(a).

Si su hijo(a) está inscrito o si piensa inscribirlo en una escuela pública y usted ha rechazado o no ha respondido a una solicitud para dar su autorización para hacer una evaluación inicial, el distrito escolar puede (pero no está obligado a) insistir en hacer dicha evaluación mediante procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso amparados por la ley (a menos que se exija o esté prohibido hacerlo de acuerdo con la ley estatal). El distrito escolar no dejará de cumplir con sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo(a) si no procura insistir en hacer una evaluación en esas circunstancias, a menos que la ley estatal exija que la haga.

Reglas especiales para la evaluación inicial bajo tutela estatal

Si un niño está bajo tutela estatal y no vive con sus padres:

El distrito escolar no necesita la autorización de los padres para hacer una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. a pesar de todos los esfuerzos, el distrito escolar no puede localizar a los padres del niño;
2. los derechos de los padres han terminado de acuerdo con las leyes estatales o
3. un juez ha asignado el derecho a tomar decisiones educativas y a otorgar autorización para una evaluación inicial a una persona que no sea el padre/madre.

Tutela estatal, como se denomina en la ley IDEA, significa que un niño, conforme a lo estipulado por el estado donde vive, es:

1. un niño colocado con una persona que lo acoge;
2. se encuentra bajo la tutela estatal conforme a las leyes estatales o
3. se encuentra en custodia de un organismo público de bienestar de menores.

Tutela estatal no incluye a un niño colocado con una persona que lo acoge, que tiene un padre/madre que solo lo acoge.

Autorización de los padres para la prestación de servicios

Su distrito escolar debe obtener su autorización informada antes de prestar educación especial y servicios relacionados con su hijo(a) por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización informada antes de prestar educación especial y servicios relacionados con su hijo(a) por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud de autorizar que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se rehúsa a proporcionar esa autorización, su distrito escolar no puede utilizar las medidas preventivas de procedimiento (es decir, mediación, queja de debido proceso, sesión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para

obtener un acuerdo o fallo con el fin de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo(a)) puedan proporcionarse a su hijo(a) sin la autorización de usted.

Si usted se rehúsa a autorizar que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud de otorgar esa autorización y el distrito escolar no le proporciona a su hijo(a) educación especial y servicios relacionados para los que solicitó su autorización, su distrito escolar:

1. cumple con el requisito de poner a disposición de su hijo(a) la prestación de FAPE debido a que no pudo prestar dichos servicios; **y**
2. no tiene la obligación de tener una sesión de IEP o desarrollar un IEP para su hijo(a) por la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su autorización.

Autorización de los padres para realizar reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su autorización informada antes de reevaluar a su hijo(a), a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. tomó las medidas razonables para obtener su autorización con el fin de reevaluar a su hijo(a) **y**
2. usted no respondió.

Si usted se niega a autorizar la reevaluación de su hijo(a), el distrito escolar puede (pero no está obligado a) insistir en hacer la reevaluación mediante los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso con la intención de invalidar su rechazo a autorizar la reevaluación de su hijo(a). Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no deja de cumplir sus obligaciones bajo la Parte B de la ley IDEA si desiste en conseguir la reevaluación de esta manera.

Documentación de todos los esfuerzos realizados para obtener la autorización de los padres

Su escuela debe conservar la documentación de todos los esfuerzos realizados para obtener la autorización de los padres y hacer las evaluaciones iniciales, brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, hacer reevaluaciones y localizar a los padres de los niños bajo tutela estatal en el momento de hacer evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como los siguientes:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar, y los resultados de esas llamadas;
2. copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas, **y**
3. registros detallados de las visitas efectuadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres, y los resultados de estas visitas.

Otros requisitos para la autorización

No se necesita su autorización antes de que el distrito escolar pueda:

1. revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo(a), **o**

2. hacer una prueba a su hijo(a) u otra evaluación que se haga a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se necesite la autorización de los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede usar su rechazo a autorizar un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo(a) cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si inscribió a su hijo(a) en una escuela privada por cuenta propia o si su hijo(a) recibe educación académica en el hogar, y usted no autoriza la evaluación inicial de su hijo(a), o su reevaluación, o si no responde a una solicitud para proporcionar su autorización, el distrito escolar podría no utilizar sus procedimientos de cancelación de autorización (es decir, mediación, queja de debido proceso, sesión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) ni está obligado a considerar a su hijo(a) como elegible para recibir servicios de educación especial o servicios equitativos (servicios disponibles para niños no residentes y con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation (IEE)) de su hijo(a) si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo(a) que obtuvo su distrito escolar.

Si solicita una IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde obtener una IEE y los criterios del distrito escolar que se aplican a evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente es una evaluación hecha por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable por la educación de su hijo(a).

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación, o se cerciora de que se proporcione sin costo para usted, en conformidad con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten a cada estado usar fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas disponibles en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho del padre/ madre a una evaluación con fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo(a) pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo(a) hecha por el distrito escolar, sujeta a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin retraso innecesario: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que esa evaluación es pertinente, o (b) proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo no satisfizo los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación que éste hizo es pertinente, usted sigue teniendo derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.

3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a), el distrito escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones a la evaluación ya realizada por éste, pero podría no requerir explicación ni retrasar injustificadamente hacer una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con fondos públicos o presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso que apoye la evaluación que el distrito escolar hizo a su hijo(a).

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo(a) con fondos públicos, cada vez que el distrito escolar haga una evaluación de su hijo(a) con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo(a) que obtuvo por su cuenta:

1. el distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo(a), si cumple con los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión con respecto a la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo(a), y
2. usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en la audiencia de debido proceso relacionada con su hijo(a).

Solicitudes de evaluaciones por funcionarios de audiencias

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo(a) como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe provenir de fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si se hace una evaluación educativa independiente con fondos públicos, los criterios con los que se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y la experiencia del examinador, deben ser los mismos criterios que los que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con el derecho que usted tiene a una evaluación educativa independiente).

Salvo los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

Según se utiliza bajo el encabezado **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* se refiere a la destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información, de manera que la información ya no sea identificable personalmente.
- *Expediente educativo* se refiere al tipo de expedientes incluidos en la definición de “expediente educativo” en 34 CFR parte 99 (los reglamentos que implementan la Ley de Confidencialidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232G (Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA))).
- *Organismo participante* se refiere a cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopile, mantenga o utilice información identificable personalmente, o de quienes se obtenga esa información, de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA.

INFORMACIÓN IDENTIFICABLE PERSONALMENTE

Información identificable personalmente se refiere a la información que incluye:

- (a) el nombre de su hijo(a), su nombre como padre/madre, o el nombre de otro familiar;
- (b) la dirección de su hijo(a);
- (c) un identificador personal, como el número de seguro social del niño o su número de alumno, o
- (d) una lista de características personales u otra información que posibilite la identificación de su hijo(a) con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

El organismo de educación estatal debe notificar adecuadamente a los padres sobre la confidencialidad de la información identificable personalmente, incluyendo:

1. una descripción de la medida en la que se entrega la notificación en las lenguas maternas de los diversos grupos de población del estado;
2. una descripción de los niños de quienes se conserva información identificable personalmente, los tipos de información que se procuran, los métodos que el estado planea utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de donde se recopila información) y los usos que se harán de la información;
3. un resumen de las normas y procedimientos que los organismos participantes deben seguir, respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información identificable personalmente, y
4. una descripción de todos los derechos de padres y niños en relación con esta información, incluyendo los derechos de acuerdo con la ley FERPA y las reglas que implementa en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante de ubicación, identificación y evaluación (también denominada “identificación de niños”), se debe publicar o anunciar la notificación en los

periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con circulación adecuada a fin de dar aviso a los padres de todo el estado de la actividad de ubicar, identificar y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

El organismo participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su hijo(a) que su distrito escolar recopile, actualice o utilice de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA. El organismo participante debe cumplir con la solicitud de usted de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de su hijo(a) sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP, o una audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una sesión de resolución o una audiencia sobre disciplina) y, en ningún caso, más de 45 días calendario después de que usted haya hecho la solicitud.

Su derecho a examinar y revisar el expediente educativo incluye:

1. su derecho a obtener una respuesta del organismo participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones del expediente;
2. su derecho a solicitar que el organismo participante proporcione copias del expediente si usted no puede examinarlos y revisarlos eficazmente, a menos que reciba esas copias, **y**
3. su derecho a que su apoderado examine y revise los registros.

El organismo participante podría suponer que usted tiene la autoridad para examinar y revisar el expediente de su hijo(a) a menos que se le informe que usted no tiene la autoridad de acuerdo con las leyes estatales en vigor que rigen asuntos como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Cada organismo participante debe mantener un registro de las partes que accedan a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Parte B de la ley IDEA (salvo el acceso por parte de padres y empleados autorizados del organismo participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el objetivo por el que se le autorizó a utilizar el expediente.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO

Si cualquier expediente educativo incluye información acerca de más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a examinar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo(a), o a que se les brinde esa información específica.

LISTA DE LOS TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN

Si así se solicita, cada organismo participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados por ese organismo.

CUOTAS

Cada organismo participante puede cobrar una cuota por las copias de expedientes que se le entreguen a usted, conforme a la Parte B de la ley IDEA, si la cuota no le impide ejercer su derecho a examinar y revisar el expediente.

Un organismo participante no puede cobrar una cuota por buscar o recuperar información de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA.

ENMIENDA DE LOS EXPEDIENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

Si usted considera que la información relacionada con su hijo(a) en el expediente educativo que se recopila, mantiene o utiliza conforme a la Parte B de la ley IDEA es incorrecta o errónea, o no respeta la confidencialidad u otros derechos de su hijo(a), puede solicitar que el distrito escolar cambie la información.

El organismo participante debe decidir si cambiará o no la información de acuerdo con su solicitud en un plazo razonable a partir del momento en que recibe esa solicitud.

Si el organismo participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle del rechazo y notificarle el derecho a una audiencia según se describe a continuación con el encabezado ***Posibilidad de solicitar una audiencia***.

POSIBILIDAD DE SOLICITAR UNA AUDIENCIA

El organismo participante debe, si así se lo solicita, brindarle la oportunidad de tener una audiencia para cuestionar información en el expediente educativo de su hijo(a) con el fin de asegurarse de que no sea incorrecta o errónea, o no respete la confidencialidad u otros derechos de su hijo(a).

PROCEDIMIENTOS DE UNA AUDIENCIA

Una audiencia para cuestionar la información de expedientes educativos debe llevarse a cabo conforme a los procedimientos para esas audiencias de acuerdo con la ley FERPA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información es incorrecta o errónea, o no respeta la confidencialidad u otros derechos del niño, debe cambiar la información de manera correspondiente e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es incorrecta o errónea, y sí respeta la confidencialidad y otros derechos del niño, debe informarle acerca del derecho de incluir en el expediente que tiene del niño, una declaración que comente esa información o las razones por las que usted no está de acuerdo con la decisión del organismo participante.

Esa explicación en el expediente de su hijo(a):

1. debe ser conservada por el organismo participante como parte del expediente de su hijo(a) siempre que el organismo participante conserve el expediente o la parte impugnada de él, **y**

2. si el organismo participante divulga el expediente de su hijo(a) o la parte impugnada de él, a un tercero, también deberá divulgar la explicación a esa tercera entidad.

AUTORIZACIÓN PARA DIVULGAR INFORMACIÓN IDENTIFICABLE PERSONALMENTE

Salvo que la información se encuentre en expedientes educativos, y que se autorice su divulgación sin la autorización de los padres de acuerdo con la ley FERPA, se debe obtener su autorización antes de que se divulgue la información identificable personalmente a entidades que no sean funcionarios de organismos participantes. Salvo en las circunstancias que se especifican a continuación, su autorización no es necesaria para que se divulgue la información identificable personalmente a funcionarios de organismos participantes con fines de satisfacer un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Se debe obtener su autorización o el de un hijo(a) elegible que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a las leyes estatales antes de que se divulgue cualquier información identificable personalmente a los funcionarios de los organismos participantes que proporcionen o paguen los servicios de transición.

Si su hijo(a) asiste, o asistirá a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en el que reside, se debe obtener su autorización antes de divulgar cualquier información del niño identificable personalmente a los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y a los funcionarios del distrito escolar en donde usted reside.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información identificable personalmente durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información identificable personalmente.

Todas las personas que recopilen o utilicen información identificable personalmente deben capacitarse o recibir instrucción sobre las normas y procedimientos de confidencialidad del estado conforme a la Parte B de la ley IDEA y la ley FERPA.

Cada organismo participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los empleados del organismo que pudieran tener acceso a información identificable personalmente.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Su distrito escolar debe informarle cuando ya no sea necesario conservar la información identificable personalmente recopilada o utilizada para proporcionar servicios educativos a su hijo(a).

Esa información debe destruirse si así lo solicitan los padres. Sin embargo, es posible conservar indefinidamente un expediente permanente con el nombre, dirección y número telefónico de su hijo(a), así como las calificaciones, asistencia, grados escolares terminados y año completado.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS AL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA UNA QUEJA EN AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA AL ESTADO

Los reglamentos de la Parte B de la ley IDEA establecen procedimientos independientes tanto para las quejas al estado como para las quejas en audiencia de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja al estado por incumplimiento a cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, organismo de educación estatal u otra entidad pública. Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre un asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un niño con discapacidad, o la prestación de servicios de educación pública adecuada y gratuita (FAPE) al niño. Aunque el personal del Departamento de Educación de Nebraska debe generalmente resolver las quejas al estado en un plazo de 60 días calendario, salvo que el plazo se extienda apropiadamente, un funcionario de audiencias imparciales de debido proceso debe atender una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión escrita dentro de los 45 días calendario después del plazo de resolución, según se describe en este documento con el encabezado **Proceso de resolución**, salvo que el funcionario de la audiencia otorgue una extensión específica del plazo a petición de usted o del distrito escolar. Los procedimientos de queja al estado y de queja de debido proceso, resolución y audiencia se describen detalladamente a continuación.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS AL ESTADO

Generalidades

El Departamento de Educación de Nebraska debe haber redactado procedimientos para:

1. resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o persona de otro estado;
2. presentar una queja al Departamento de Educación de Nebraska;
3. distribuir ampliamente los procedimientos de quejas al estado a los padres y a otras personas interesadas, incluyendo centros de capacitación para padres y centros de información, agencias de protección y asesoría, centros de vida independiente y otras entidades pertinentes.

Soluciones para la negación de prestación de servicios adecuados

En un proceso de resolución de una queja al estado en el que el Departamento de Educación de Nebraska descubra que no se brindan los servicios adecuados, éste debe resolver:

1. la falta de prestación de servicios adecuados, incluyendo las medidas correctivas adecuadas para satisfacer las necesidades del niño, **y**
2. la futura prestación adecuada de servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA PRESENTAR QUEJAS AL ESTADO

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Cada Departamento de Educación debe incluir en sus procedimientos de quejas al estado un límite de tiempo de 60 días calendario después de que se presenta una queja con el fin de:

1. hacer una investigación independiente en las instalaciones si el Departamento de Educación de Nebraska determina que es necesaria;
2. brindar a la persona que presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, verbal o escrita, acerca de lo que aduce en la queja;
3. brindar al distrito escolar, u otro organismo público involucrado, la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a criterio del organismo, una propuesta para resolver la queja, **y** (b) la oportunidad para que los padres que presentaron la queja y el organismo acepten, voluntariamente, participar en la mediación;
4. revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente acerca de si el distrito escolar o el organismo público no cumplen con algún requisito de la Parte B de la ley IDEA, **y**
5. emitir una decisión por escrito a quien presentó la queja, que resuelva lo que se aduce en la queja y contenga: (a) resultados de hechos y conclusiones; **y** (b) los motivos para la decisión final del Departamento de Educación de Nebraska.

Extensión de tiempo, decisión final, implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Nebraska descritos anteriormente también deben:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja al estado específica, **o** (b) el padre/ madre y el distrito escolar, u otro organismo público involucrado, voluntariamente aceptan extender el plazo para resolver el caso a través de una mediación o medidas alternativas de resolución de disputas, en caso de que éstas estén disponibles en el estado.
2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final del Departamento de Educación de Nebraska, de fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de ayuda técnica; (b) negociaciones **y** (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas al estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja al estado que también es motivo de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación con el encabezado **Presentación de una queja de debido proceso**, o la queja al estado contiene varios asuntos de los cuales uno o más son parte de la audiencia, el Estado debe separar la queja al estado, o cualquier parte de la queja al estado que se esté resolviendo en la audiencia de debido proceso hasta que ésta finalice. Cualquier motivo de la queja al estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse en el plazo y mediante los procedimientos anteriormente descritos.

Si un problema incluido en una queja al estado ya se resolvió en una audiencia de debido proceso en la que participaron las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la

audiencia de debido proceso es inapelable para ese problema, y el Departamento de Educación de Nebraska debe informarle a la persona que presenta la queja que la decisión es inapelable.

El Departamento de Educación de Nebraska debe resolver las quejas por incumplimiento por parte del distrito escolar u otro organismo público, a implementar una decisión de la audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA

Una organización o individuo puede presentar una queja al estado por escrito y firmada de acuerdo con los procedimientos arriba descritos.

La queja al estado debe incluir:

1. una declaración de que el distrito escolar u otro organismo público no ha cumplido con un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglas;
2. los hechos en los que se basa esa declaración;
3. la firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja, y
4. en el caso de denunciar incumplimiento acerca de un niño específico:
 - (a) el nombre del niño y la dirección de su residencia;
 - (b) el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) en caso de un niño o joven sin hogar, se requiere la información disponible de un contacto y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (d) una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema, **y**
 - (e) una propuesta de resolución del problema, en la medida de lo que sepa o esté disponible en ese momento a la parte que presenta la queja.

La queja debe aducir un incumplimiento ocurrido no más de un año antes de la fecha en que se reciba la queja con el encabezado ***Adopción de los procedimientos de quejas al estado.***

La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja al distrito escolar o a otro organismo público que atienda al niño en el momento de presentar la queja al Departamento de Educación de Nebraska.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Generalidades

Usted o el distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo(a), o la prestación de servicios educativos adecuados y gratuitos (FAPE) a su hijo(a).

La queja de debido proceso debe aducir un incumplimiento ocurrido no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar haya sabido, o debería conocer la supuesta medida, motivo de la queja de debido proceso.

Este plazo no se aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo por las siguientes razones:

1. el distrito escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el problema mencionado en la queja, o
2. el distrito escolar no le entregó información que debería haberle entregado de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarles sobre los servicios legales gratuitos o de bajo costo, y otros servicios relevantes disponibles en el área si ustedes solicitan esa información, o si ustedes o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una queja de debido proceso contra la otra parte. Esa queja debe tener todo el contenido enumerado a continuación y debe mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar, quien haya presentado la queja, también debe proporcionarle al Departamento de Educación de Nebraska una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. el nombre del niño;
2. la dirección del domicilio del niño;
3. el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
4. si el niño es un niño o joven sin hogar, su información de contacto y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionada con la medida propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema, y

6. una propuesta de resolución del problema, de acuerdo a los conocimientos disponibles a usted o al distrito escolar en ese momento.

Notificación necesaria antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o el distrito escolar podría no tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presente una queja de debido proceso que incluya la información arriba indicada.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso se pueda resolver, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (que cumple con los requisitos de contenido anteriores), a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) informe al funcionario de audiencias y a la otra parte por escrito, en un plazo de 15 días calendario después de la recepción de la queja, que el receptor considera que esa queja no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Si, dentro de los cinco días calendario tras recibir la notificación, la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados arriba, y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

Enmienda de quejas

Usted o el distrito escolar puede hacer cambios a la queja únicamente si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le brinda la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una sesión de resolución, descrita a continuación, **o**
2. en un plazo no mayor de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias autoriza los cambios.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) hace cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la sesión de resolución (15 días calendario a partir de la recepción de la queja) y el plazo para la resolución (30 días calendario a partir de la recepción de la queja) comienzan nuevamente a partir de la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta a la queja de debido proceso del Organismo de Educación Local (Local Education Agency (LEA)) o del distrito escolar

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, según se describe con el encabezado **Aviso previo por escrito**, sobre el motivo de su queja de debido proceso, el distrito escolar debe enviarle, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, una respuesta que incluya:

1. una explicación del motivo por el cual el distrito escolar propuso o rechazó adoptar la medida establecida en la queja de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que consideró el equipo IEP de su hijo(a) y las razones por las que esas opciones se rechazaron;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito utilizó como fundamento para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. una descripción de otros factores importantes para la medida propuesta o rechazada del distrito escolar.

Proporcionar la información en los puntos 1 a 4 anteriores no evita que el distrito escolar declare que la queja de debido proceso que usted presentó no fue suficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Salvo lo que se indica con el subencabezado inmediato anterior, **Respuesta a la queja de debido proceso del Organismo de Educación Local (LEA) o del distrito escolar**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe enviar, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, una respuesta a la otra parte que específicamente aborde los asuntos de la queja.

FORMULARIOS MODELO

El Departamento de Educación de Nebraska debe desarrollar formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y una queja al estado. Sin embargo, es posible que su estado o el distrito escolar no le exijan utilizar esos formularios modelos. De hecho, usted puede utilizar este formulario u otro formulario modelo adecuado, siempre y cuando contenga la información necesaria para presentar una queja de debido proceso o una queja al estado.

MEDIACIÓN

Generalidades

El distrito escolar debe poner a disposición de usted y del distrito escolar una mediación para resolver los desacuerdos relacionados con cualquier asunto conforme a la Parte B de la ley IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de presentar una queja de debido proceso. Así, la mediación está disponible para solucionar disputas conforme a la Parte B de la ley IDEA, ya sea que usted haya presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso según se describe con el encabezado **Presentación de una queja de debido proceso**.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario por parte de usted y del distrito escolar;
2. no se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni para denegar cualquier otro derecho que tenga conforme a la Parte B de la ley IDEA, **y**
3. se lleve a cabo por un mediador calificado e imparcial, capacitado profesionalmente en técnicas eficaces de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos a fin de ofrecer a los padres y las escuelas que no deseen utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, a una hora y en un lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. que esté contratada por una entidad de resolución de disputas alternativas adecuada, o por un centro de información y capacitación para padres, o por un centro comunitario de recursos para los padres en el estado, **y**
2. que le explique los beneficios y lo aliente a utilizar el proceso de mediación.

El estado debe tener una lista de mediadores calificados que conozcan las leyes y normas relacionadas con la prestación servicios de educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación de Nebraska debe seleccionar mediadores de manera aleatoria, rotativa o de cualquier otra forma imparcial.

El estado asume el costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las sesiones.

Se debe programar oportunamente cada sesión del proceso de mediación y llevarlo a cabo en un lugar conveniente tanto para usted como para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. certifique que todas las conversaciones durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o demanda civil posterior, **y**
2. esté firmado por usted y por un apoderado del distrito escolar.

El acuerdo de mediación por escrito y firmado puede hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga autoridad según la ley estatal para tratar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de Estados Unidos.

Las conversaciones durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o demanda civil posterior en ningún tribunal federal o estatal, de un estado que reciba ayuda conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no debe ser empleado del Departamento de Educación de Nebraska ni del distrito escolar involucrado en la educación o atención de su hijo(a) **y**
2. no debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra forma califica como mediador no es empleado de un distrito escolar u organismo del estado simplemente porque el organismo o el distrito escolar le paga para que trabaje como mediador.

ASIGNACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA AUDIENCIA Y LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Excepto por lo estipulado anteriormente con el encabezado **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se presenta una queja de debido proceso contra la otra parte, su hijo(a) debe permanecer en su asignación educativa actual durante el plazo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o proceso judicial, salvo que usted y el Estado, o el distrito escolar decidan lo contrario.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo(a), con su autorización, debe ser ubicado en el programa regular de la escuela pública hasta que se completen los procedimientos.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la ley IDEA para un niño que está en transición de la prestación de servicios conforme a la Parte C de la ley IDEA a la Parte B de la ley IDEA, y que ya no cumple con los requisitos para

obtener los servicios conforme a la Parte C por haber cumplido tres años de edad, el distrito escolar no necesita prestar los servicios conforme a la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño cumple con los requisitos conforme a la Parte B de la ley IDEA y usted acepta que reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, hasta que se obtenga el resultado del proceso, el distrito escolar debe prestar los servicios de educación especial y servicios relacionados que no se encuentren en disputa (los que acordaron usted y el distrito escolar).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Sesión de resolución

En un plazo de 15 días calendario desde la recepción de la queja de debido proceso y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe llevar a cabo una reunión con usted y los miembros principales del equipo IEP que tengan conocimientos específicos de los hechos mencionados en la queja de debido proceso. La sesión:

1. debe incluir a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones a nombre del distrito, y
2. no puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado de un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros principales del equipo IEP que asistirán a la sesión.

La sesión se lleva a cabo para que usted hable de su queja de debido proceso y de los hechos que son motivo de la queja, con el fin de que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

No es necesario llevar a cabo la sesión de resolución si:

1. usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la sesión, o
2. usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, según se describe con el encabezado **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su entera satisfacción en los 30 días calendario posteriores a la recepción de dicha queja (durante el plazo para el proceso de resolución), podría tener lugar la audiencia del debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final inicia con el vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes que se hacen al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan ambos aceptado renunciar al proceso de resolución o a usar mediación, la falta de participación de usted en la sesión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en una sesión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no logra la participación de usted en la sesión de resolución, el distrito escolar puede, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias anule su queja de debido proceso. La documentación de esos esfuerzos debe

incluir un registro de los intentos del distrito de programar una hora y lugar de mutuo acuerdo, por ejemplo:

1. registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar, y los resultados de esas llamadas;
2. copias de la correspondencia enviada a usted y las respuestas recibidas, y
3. registros detallados de las visitas efectuadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no lleva a cabo la sesión de resolución en el plazo de 15 días calendario a partir de la recepción del aviso de queja de debido proceso, **o** si éste no participa de la sesión de resolución, usted puede solicitar a un funcionario de audiencias que inicie el plazo de 45 días calendario para una audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días

Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito renunciar a la sesión de resolución, el plazo de 45 días calendario para una audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la sesión de resolución, y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no hay acuerdo posible, el plazo de 45 días calendario para una audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar aceptan usar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden aceptar por escrito continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. No obstante, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días calendario comenzará al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a la resolución de la disputa durante la sesión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar legalmente autorizado para representar al distrito escolar, **y**
2. se pueda hacer cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para tratar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de la sesión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular ese acuerdo en un plazo de 3 días hábiles después de haberlo firmado.

QUEJAS EN AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIAS IMPARCIALES DE DEBIDO PROCESO

Generalidades

Siempre que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de llevar a cabo una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones de **Quejas de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

Funcionario de audiencias imparciales

Como requisitos mínimos, un funcionario de audiencias:

1. no debe ser empleado del Departamento de Educación de Nebraska ni del distrito escolar involucrado en la educación o atención del niño. No obstante, una persona no está empleada por el organismo simplemente porque éste le paga por ser funcionario de la audiencia;
2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto en esa audiencia con la objetividad del funcionario de audiencias;
3. debe conocer y comprender las disposiciones de la ley IDEA, el reglamento federal y estatal con respecto a la ley IDEA y las interpretaciones legales de esa ley de parte de tribunales federales y estatales, **y**
4. debe tener el conocimiento y la capacidad de dirigir audiencias, y de tomar decisiones y escribirlas, consistentes con las prácticas legales estándares apropiadas.

El Departamento de Educación de Nebraska debe mantener una lista de aquellas personas que participan como funcionarios de audiencias, que incluya una declaración de los conocimientos y experiencia de cada funcionario.

Asunto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita que se lleve a cabo una audiencia de debido proceso no puede presentar problemas en esa audiencia que no se hayan abordado en la queja de debido proceso, sin que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años posteriores a la fecha en la que usted o el distrito escolar se enteró o debió haberse enterado sobre el problema que se abordó en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo estipulado en el párrafo anterior no se aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso por las siguientes razones:

1. el distrito escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el problema o el asunto motivo de la queja de usted, **o**
2. el distrito escolar no le entregó información que debía haberle entregado conforme a la Parte B de la ley IDEA.

DERECHOS EN UNA AUDIENCIA

Generalidades

Cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. estar acompañado o asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especial sobre problemas de niños con discapacidades;
2. presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos;
3. prohibir la presentación de cualquier tipo de pruebas que no se le hayan divulgado por lo menos, cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. obtener un informe por escrito o, a su criterio, una grabación electrónica palabra por palabra de la audiencia, **y**
5. obtener un informe por escrito o, a su criterio, los resultados electrónicos del hecho y de las decisiones.

Divulgación adicional de información

A más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar uno a otro todas las evaluaciones hechas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenda utilizar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquiera de las partes que no haya cumplido con esa condición, presente las evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia, sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Usted debe tener derecho a lo siguiente:

1. que su hijo(a) esté presente;
2. que la audiencia sea abierta al público, **y**
3. que pueda obtener la grabación de la audiencia, los resultados de hecho y las decisiones sin costo alguno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Decisión del funcionario de la audiencia

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su hijo(a) recibió educación pública adecuada y gratuita (FAPE) debe tener fundamentos sustanciales.

En asuntos que aducen incumplimiento con el procedimiento, un funcionario de audiencias podría determinar que su hijo(a) no recibió una FAPE únicamente si las fallas en el procedimiento:

1. interfirieron con el derecho de su hijo(a) a una educación pública adecuada y gratuita (FAPE);
2. interfirieron de manera significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones en relación con la prestación de servicios de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo(a), **o**

3. ocasionaron la carencia de un beneficio educativo.

Cláusula de construcción

Ninguna de las cláusulas arriba descritas se puede considerar un impedimento para que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos en la sección de medidas preventivas de procedimiento de las regulaciones federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud de audiencia de debido proceso por separado

Nada que se encuentre en la sección de medidas preventivas de procedimiento de las normas federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse como impedimento a que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un problema diferente al de una queja de debido proceso que ya se haya presentado.

Resultados y decisión al panel asesor y al público en general

El Departamento de Educación de Nebraska o el distrito escolar (quien haya sido responsable por su audiencia), y después de eliminar cualquier información identificable personalmente, debe:

1. proporcionar los resultados y decisiones en la audiencia de debido proceso al panel asesor estatal de educación especial, **y**
2. poner dichos resultados y decisiones a disposición del público.

APELACIONES

CONCLUSIÓN DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

Conclusión de la decisión de la audiencia

La decisión que se toma en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) podría apelar la decisión mediante una demanda civil, como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

El Departamento de Educación de Nebraska debe garantizar un plazo no superior a 45 días calendario después del vencimiento del período de sesiones de resolución de 30 días calendario **o**, según se describe con el encabezado **Ajustes al período de resolución de 30 días**, un plazo no superior a 45 días calendario después del vencimiento del plazo modificado:

1. que, en la audiencia, se llegue a una decisión final, **y**
2. que se envíe una copia de la decisión por correo a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencias puede otorgar extensiones específicas más allá del plazo de 45 días calendario descrito anteriormente si así lo solicita una de las partes.

Cada audiencia se debe realizar en un horario y lugar razonablemente conveniente para usted y su hijo(a).

DEMANDAS CIVILES, INCLUYENDO LOS PLAZOS PARA PRESENTARLAS

34 CFR §300.516

Generalidades

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los resultados y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a entablar una demanda civil con respecto al asunto de la audiencia de debido proceso. Se puede entablar la demanda civil ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para tratar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de Estados Unidos, independientemente del monto en disputa.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la demanda tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para presentar una demanda civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. escucha pruebas adicionales si así lo solicita usted o el distrito escolar, **y**

3. basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y otorga el desagravio que el tribunal considere apropiado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de Estados Unidos tienen autoridad para emitir fallos de demandas presentadas conforme a la Parte B de la ley IDEA, independientemente del monto en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y soluciones disponibles de acuerdo con la Constitución de EE. UU., la Ley para Personas Discapacitadas de 1990 (Americans with Disabilities Act of 1990), el Capítulo V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Rehabilitation Act of 1973) (Sección 504) u otras leyes federales que protejan los derechos de niños con discapacidades, salvo que, antes de la presentación de una demanda civil conforme a estas leyes para otorgar desagravio que también está disponible conforme a la Parte B de la ley IDEA, se hayan agotado los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la demanda conforme a la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede contar con soluciones disponibles conforme a otras leyes que coincidan con aquéllas disponibles conforme a la ley IDEA, pero en general, para lograr un desagravio según esas otras leyes, usted debe primero utilizar las soluciones administrativas disponibles de acuerdo con la ley IDEA (es decir, la queja de debido proceso, la sesión de resolución y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de presentarlas directamente al tribunal.

HONORARIOS DE ABOGADOS

Generalidades

En cualquier demanda o procedimiento conforme a la Parte B de la ley IDEA, si usted gana, el tribunal, a su criterio, puede otorgar a usted el pago de honorarios razonables de abogados como parte del costo implicado para usted.

En cualquier demanda o procedimiento incluido en la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede otorgar el pago de honorarios razonables de abogados como parte del costo implicado para un organismo educativo estatal vigente o para un distrito escolar, que pague su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considere intrascendente, irrazonable o sin fundamento, **o** (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió intrascendente, irrazonable o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede otorgar el pago de honorarios razonables de abogados como parte del costo implicado para un organismo educativo estatal vigente o para un distrito escolar, que debe ser pagado por usted o su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con fines inapropiados, como para acosar, causar un retraso innecesario o innecesariamente aumentar el costo de la demanda o procedimiento.

Asignación de honorarios

Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las cuotas que prevalecen en la comunidad en la que se presentó la demanda o se realizó la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No puede usarse un bono ni un multiplicador para calcular los honorarios otorgados.

2. No se podrán otorgar honorarios ni reembolsar costos relacionados con ninguna demanda o procedimiento conforme a la Parte B de la ley IDEA para servicios prestados después de ofrecer un acuerdo de conciliación por escrito a usted si:
 - a. la oferta se hace dentro del plazo descrito en la Regla 68 de las Normas Federales de Proceso Civil (Federal Rules of Civil Procedure) o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
 - b. la oferta no se acepta en un plazo de 10 días calendario, y
 - c. el tribunal o funcionario administrativo de audiencias considera que la solución obtenida en última instancia por usted es menos favorable para usted de lo que se acordó ofrecer.

A pesar de estas restricciones, es posible otorgar a usted los honorarios de abogados y costos relacionados si ganó el fallo y presentó una justificación fundamentada para rechazar el acuerdo que se ofrece.

3. No podrán otorgarse honorarios relacionados con una sesión del equipo IEP a menos que la sesión se lleve a cabo como resultado de un proceso administrativo o demanda judicial.

Los honorarios tampoco se podrán asignar para mediación, como se describe con el encabezado **Mediación**.

Una sesión de resolución, como se describe con el encabezado **Sesión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o demanda judicial ni se la considera una audiencia administrativa o demanda judicial para efectos de las disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de abogados otorgados conforme a la Parte B de la ley IDEA, si el tribunal considera que:

1. usted, o su abogado, durante el curso de la demanda o procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución final de la disputa;
2. el monto de los honorarios de abogados, de otra manera autorizados para ser otorgados, exceda injustificadamente la cuota por hora prevaleciente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y reputación sean razonablemente comparables;
3. el tiempo utilizado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos en relación con la naturaleza de la demanda o del procedimiento, o
4. el abogado que lo representó no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe con el encabezado **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el estado o el distrito escolar retrasó de manera injustificada la resolución final de la demanda o del procedimiento, o que hubo incumplimiento de las disposiciones de las medidas preventivas de procedimiento en la Parte B de la ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única con base en caso por caso en el momento de determinar si un cambio de asignación, de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un niño con discapacidad que infrinja un código de conducta del alumno.

Generalidades

En la medida que también se tomen esas medidas para niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante un período que no supere **10 días de clase** consecutivos, retirar a un niño con discapacidad que infrinja el código de conducta de su asignación actual y colocarlo en un entorno educativo alterno temporal (que debe determinar el equipo IEP del niño), en otro entorno o suspenderlo. Además, el personal de la escuela puede imponer retiros adicionales que no superen **10 días de clase** consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes aislados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de asignación (para una definición, consulte **Cambio de asignación por retiros disciplinarios a continuación**).

Una vez que se retiró al niño con discapacidades de su asignación actual por un total de **10 días de clase** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días posteriores al retiro en ese año, prestar servicios en la medida exigida a continuación con el encabezado **Servicios**.

Autoridad adicional

Si la conducta que infringió el código de conducta del alumno no fue resultado de la discapacidad del niño (consulte **Determinación del resultado** a continuación) y el cambio disciplinario de asignación supera los **10 días de clase** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar procedimientos disciplinarios a ese niño de la misma manera y durante el mismo período que a niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe prestar servicios a ese niño como se describe con el encabezado **Servicios**. El equipo IEP del niño determina el entorno educativo alternativo interino para estos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben prestar a un niño con discapacidades que haya sido retirado de su asignación actual se pueden proporcionar en un entorno educativo alternativo temporal.

Un distrito escolar sólo debe prestar servicios a un niño con discapacidades que haya sido retirado de su asignación actual durante **10 días de clase, o menos**, en ese año escolar, si también lo aplica a niños sin discapacidades que hayan sido retirados de manera similar.

Un niño con discapacidades que sea retirado de su asignación actual durante **más de 10 días de clase** debe:

1. continuar recibiendo los servicios educativos a fin de permitir al niño participar en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno, y seguir avanzando en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa IEP del niño, **y**

2. recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta, así como modificaciones y servicios de intervención conductual, destinados a resolver el incumplimiento al código de conducta de manera que no vuelva a ocurrir.

Después de retirar a un niño con discapacidades de su asignación actual durante **10 días de clase** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es de **10 días de clase** consecutivos, o menos, **y** si el retiro no constituye un cambio de asignación (consulte la definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, en colaboración con, por lo menos, uno de los maestros del niño, determinará la medida en la que los servicios sean necesarios para permitir que el niño continúe participando en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno, y cumpliendo con las metas establecidas en el IEP del niño.

Si el retiro constituye un cambio de asignación (consulte la definición a continuación), el equipo IEP del niño determinará los servicios apropiados para permitir al niño continuar participando en el programa de educación general, si bien en otro entorno, y cumpliendo con las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación del resultado

Dentro de los **10 días de clase** de cualquier decisión de cambiar la asignación de un niño con discapacidades debido a un incumplimiento con el código de conducta del alumno (excepto por un retiro que sea de **10 días de clase** consecutivos o menos, y que no constituya un cambio de asignación), el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP (según lo determinado por los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del alumno, incluyendo el IEP, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

1. si la conducta en cuestión se debió a la discapacidad del niño, o si tuvo alguna relación directa y sustancial con ella, **o**
2. si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del distrito escolar de implementar el programa IEP del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP del niño determinan que se cumplió una de las condiciones anteriores, se debe considerar que la conducta fue resultado de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento del distrito escolar para implementar el IEP, el distrito escolar debe actuar de inmediato para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue resultado de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP del niño determinan que la conducta fue resultado de la discapacidad del niño, el equipo IEP debe tomar una de las siguientes medidas:

1. hacer una evaluación funcional de la conducta, a menos que el distrito escolar la haya hecho antes de que ocurriera la conducta que provocó el cambio de asignación, y poner en práctica un plan de intervención conductual para el niño, **o**
2. si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisar ese plan y modificarlo, según sea necesario, para resolver la conducta.

Salvo lo que describe a continuación con el subencabezado **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe reintegrar al alumno a la asignación de donde se le retiró, a menos que el

padre/madre y el distrito acuerden cambiar de asignación como parte de una modificación en el plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de que la conducta haya sido o no resultado de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede reubicarlo en un entorno educativo alternativo temporal (según lo determine el equipo IEP del niño) por un período de hasta 45 días de clases, si el niño:

1. lleva un arma a la escuela (consulte la definición a continuación), a las instalaciones del establecimiento o a una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska o de un distrito escolar;
2. tiene o utiliza drogas ilegales (consulte la definición a continuación), vende o solicita la compra de sustancias controladas (consulte la definición a continuación) conscientemente dentro de la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska de un distrito escolar, o
3. ha ocasionado lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancias controladas se refiere a una droga u otra sustancia identificada según los programas I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (Controlled Substances Act) (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye la posesión o el uso legal de sustancias controladas bajo la supervisión de un profesional de atención médica certificado ni la posesión o el uso legal bajo la supervisión de cualquier otra autoridad conforme a esa ley o cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se le da al término “lesiones corporales graves” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (United States Code).

Armas tiene el significado que se le da al término “armas peligrosas” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en la que el distrito escolar toma la decisión de hacer un retiro que implique un cambio de asignación del niño debido a incumplimiento con el código de conducta del niño, el distrito escolar debe notificar a los padres acerca de esta decisión y proporcionarles este aviso de medidas preventivas de procedimiento.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

Retirar a un niño con discapacidades de su asignación educativa actual implica un **cambio de asignación** si:

1. el retiro supera 10 días de clase consecutivos, o

2. el niño ha tenido una serie de retiros que constituyen un patrón debido a que:
 - a. la serie de retiros suma un total de más de 10 días de clase en un año escolar;
 - b. la conducta del niño es sustancialmente similar a la conducta del niño en incidentes previos que resultaron en una serie de retiros;
 - c. dichos factores adicionales, como la duración de cada retiro, el tiempo total que el niño fue retirado y la frecuencia de los retiros; **y**

si el distrito escolar determina, caso por caso, que el patrón de los retiros constituye un cambio de asignación y, si ello se cuestiona, este cambio estará sujeto a revisión mediante procedimientos judiciales y de debido proceso.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

El equipo IEP debe determinar el entorno educativo alterno temporal para retiros que impliquen **cambios de asignación**, y retiros con los encabezados **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales** anteriormente descritos.

APELACIÓN

Generalidades

El padre/madre de un niño con discapacidades puede presentar una queja de debido proceso (consultar arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión respecto a la asignación realizada según estas disposiciones disciplinarias, **o**
2. el resultado de la determinación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (consultar arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la asignación actual del niño pudiera causarle lesiones a él o a un tercero.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos con el encabezado **Funcionario de audiencias imparciales** debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. regresar al niño con discapacidades a la asignación de donde se le retiró si el funcionario de audiencias determina que el retiro fue debida a incumplimiento con los requisitos descritos con el encabezado **Autoridad del personal de la escuela**, o que la conducta del niño fue resultado de su discapacidad, **o**
2. solicitar un cambio de asignación del niño con discapacidades a un entorno educativo alternativo temporal adecuado por un plazo que no supere 45 días de clase si el funcionario de audiencias determina que mantener la asignación actual del niño pudiera causarle lesiones a él o a un tercero.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar cree que reintegrar al niño a su asignación original podría causarle lesiones a él o a un tercero.

Siempre que los padres o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos con los encabezados **Procedimientos para quejas de debido proceso y Quejas en Audiencias de debido proceso**, salvo que:

1. el Departamento de Educación de Nebraska o el distrito escolar debe programar una audiencia expedita de debido proceso, que se lleve a cabo en un plazo de **20** días de clase a partir de la solicitud de la audiencia y que resulte en una determinación en un plazo de **10** días de clase después de la audiencia.
2. los padres y el distrito escolar acepten por escrito renunciar a la sesión o utilizar la mediación, se debe realizar una sesión de resolución en un plazo de **siete** días calendario a partir de la recepción del aviso de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder dentro de los **15** días calendario a partir de la recepción de la queja de debido proceso, a menos que el asunto se haya resuelto a entera satisfacción de ambas partes.
3. in estado puede establecer reglas de procedimiento para audiencias expeditas de debido proceso diferentes a las que estableció para otras audiencias de debido proceso, pero, excepto para los plazos, estas reglas deben ser consistentes con las reglas descritas en el presente documento en relación con las audiencias de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión de una audiencia expedita de debido proceso de la misma forma que puede hacerlo para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consultar arriba, **Apelaciones**).

ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Cuando, según lo descrito anteriormente, los padres o el distrito escolar ha presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que los padres y el Departamento de Educación de Nebraska o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo temporal en espera de la decisión del funcionario de audiencias, o hasta que finalice el período de retiro según lo descrito con el encabezado **Autoridad del personal de la escuela**, lo que ocurra primero.

PROTECCIÓN PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Generalidades

Si no se determina que un niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e incumple el código de conducta del alumno, pero, antes de que ocurra la conducta que ocasiona la medida disciplinaria, el distrito escolar sabe (como se determina a continuación) que el niño tiene una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer la protección descrita en este aviso.

Fundamento de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considera que el distrito escolar tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad si, antes de que ocurra la conducta que ocasiona la medida disciplinaria:

1. los padres del niño expresaron por escrito que están preocupados porque éste necesita educación especial y servicios relacionados, al personal supervisor o administrativo, al organismo educativo pertinente o al maestro del niño;

2. los padres solicitaron una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la ley IDEA, o
3. el maestro del niño, u otro miembro del personal del distrito escolar, expresó sus inquietudes específicas acerca del patrón de conducta que demostró el niño directamente al director del distrito escolar de educación especial o a otro personal de supervisión del distrito.

Excepción

Se considera que el distrito escolar no tiene dicho conocimiento si:

1. los padres del niño no han permitido que se le haga una evaluación o han rechazado los servicios de educación especial, o
2. el niño fue evaluado y se determinó que no es un niño con discapacidades conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay un fundamento de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias en contra del niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente con los subencabezados **Fundamento de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción**, el niño podría recibir las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que muestren el mismo tipo de conducta.

No obstante, si se solicita que se haga una evaluación al niño durante el período en el que éste recibe medidas disciplinarias, la evaluación se debe hacer de inmediato.

Hasta que finalice la evaluación, el niño permanecerá en la asignación educativa que las autoridades escolares determinen, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad por tener en cuenta la información de la evaluación hecha por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe prestar servicios de educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la ley IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN Y DEMANDAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LAS ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

La Parte B de la ley IDEA:

1. no prohíbe que un organismo informe a las autoridades pertinentes que un niño con discapacidades cometió un delito, o
2. no impide que las autoridades estatales judiciales y las encargadas de hacer cumplir la ley ejerzan sus responsabilidades con relación a la aplicación de las leyes federales y estatales de delitos cometidos por un niño con discapacidades.

Trasmisión de expedientes

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con discapacidades, el distrito escolar:

1. debe asegurarse de que se transmitan copias del expediente disciplinario y de educación especial del niño para ser considerados por las autoridades a quienes el organismo denuncia el delito, y
2. puede transmitir copias del expediente disciplinario y de educación especial del niño sólo en la medida que lo permita la ley FERPA.

REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN UNILATERAL DE LOS NIÑOS POR PARTE DE LOS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS**GENERALIDADES**

La Parte B de la ley IDEA no exige a un distrito escolar pagar los costos de educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados de su hijo(a) con discapacidades en una escuela o institución privada si dicho distrito puso a disposición del niño una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) y usted decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar de la escuela privada debe incluir a su hijo(a) dentro de la población cuyas necesidades se aborden conforme a las disposiciones de la Parte B respecto a niños a quienes sus padres inscriban en escuelas privadas de acuerdo con 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso por ubicación en escuelas privadas

Si su hijo(a) recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted decide inscribir a su hijo(a) en una preescolar, una escuela primaria o una escuela secundaria privadas sin la autorización o remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias, puede solicitar que el organismo reembolse a los padres el costo de esa inscripción si ese tribunal o funcionario de audiencias considera que el organismo no puso a disposición del niño la educación pública adecuada y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la asignación privada es adecuada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que la asignación es adecuada, aun cuando ésta no cumpla con los estándares del estado que se aplican a la educación proporcionada conforme a las disposiciones del organismo de educación estatal y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. si: (a) en la reunión más reciente del equipo IEP a la que usted asistió antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, usted no informó al equipo IEP que rechazaba la asignación propuesta por el distrito escolar de proporcionar una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo(a), incluyendo sus preocupaciones e intentos de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada financiada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluyendo días festivos que sean en un día hábil) antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, usted no proporcionó al distrito escolar un aviso por escrito con dicha información;
2. si, antes de retirar a su hijo(a) de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso por escrito acerca del intento de evaluar a su hijo(a) (incluyendo una declaración del motivo de la evaluación que fuera adecuada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición de la escuela para que ésta hiciera la evaluación, o
3. el tribunal considera que sus medidas no eran razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no debe reducirse o denegarse por no proporcionar el aviso si ocurre lo siguiente: (a) la escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) usted no recibió el aviso acerca de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente, o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría causar daño físico a su hijo(a), y

2. a criterio del tribunal o un funcionario de audiencias, no puede reducirse o denegarse debido a que los padres no hayan proporcionado el aviso si: (a) los padres son analfabetos o no pueden escribir en inglés, o (b) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría ocasionar daños emocionales graves al niño.